

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

28 de abril de 1980

Núm. 79-I

PROPOSICION DE LEY

Derecho de asilo.

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la proposición de ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, relativa al derecho de asilo.

Con esta misma fecha se envía a la Comisión de asuntos Exteriores competente para conocer de su tramitación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de abril de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A la Presidencia del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, al amparo de lo establecido en el artículo 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, tengo el honor de presentar una proposición de ley sobre el derecho de asilo.

El Grupo Socialista del Congreso fundamenta esta proposición en la constatación

de la falta evidente de un régimen jurídico adecuado sobre la materia en el ordenamiento jurídico español vigente.

Considerando que el proyecto de Constitución regula esta materia en el número 3 del artículo 13, que dice, según la redacción aprobada por el Senado, «la ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podían gozar del derecho de asilo en España. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas», la presente proposición de ley intenta dar una respuesta al problema de derecho de asilo en el respeto en lo previsto en la Constitución y en el deseo de resolverlo de una forma justa y acorde con los Tratados y Convenios internacionales sobre la materia.

TITULO I

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1.º

El territorio español es un asilo inviolable para todos los extranjeros perseguidos por hechos o delitos políticos.

Al Servicio para la Protección de los Asilados (SEPRA) corresponde la determinación del control de las condiciones para beneficiarse de dicha protección.

Artículo 2.º

El asilo, a los efectos internos, es la protección dispensada por el Estado a los extranjeros que se encuentren en algunas de las circunstancias previstas en los artículos 3.º, 4.º y 5.º y que consisten en la no devolución al Estado que le persigue y, en su caso, en la adopción de todas o algunas de las siguientes medidas:

- a) Autorización de residencia indefinida o temporal en España.
- b) Expedición de los documentos de viaje e identidad necesarios.
- c) Autorización para trabajar.
- d) Asistencia social y económica en la forma que se determine.
- e) Cualquiera otras que se recogen en Convenios Internacionales suscritos por España.

Artículo 3.º

1. Se considera refugiado político a la persona que debido a fundados temores de ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país, o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera, regresar a él.

2. En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad se entenderá que la expresión «del país de su nacionalidad» se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posea, y no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no

se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea.

Artículo 4.º

El concepto de refugiado político se entenderá ampliado, sin necesidad de modificar esta ley, cuando el Estado español celebre cualquier acuerdo internacional que contenga un concepto más amplio, que será aplicable a cualquier persona aunque no sea de la nacionalidad de los Estados signatarios.

Artículo 5.º

1. Además de los refugiados se beneficiarán de la protección a que se refiere el artículo 2.º:

a) Aquellos que, sin estar incluidos en el artículo 3.º y 4.º, no quieran someterse a la protección del país de su nacionalidad ante el temor de sufrir cualquier clase de persecución o castigo como consecuencia de actividades que puedan ser consideradas, o efectivamente lo hayan sido, como delitos de carácter político y conexos, que no lo son en nuestro ordenamiento jurídico, o que, aun siéndolo, se han cometido con la finalidad de lograr el establecimiento de los derechos y libertades reconocidos en nuestro ordenamiento o de luchar contra el colonialismo, el racismo y sistemas no democráticos de organización de la convivencia.

b) A aquellos que, sin estar comprendidos en el apartado anterior, sufran persecuciones o teman ser perseguidos en cualquier país, en virtud de delitos de carácter político y conexos que no atenten directamente contra los principios de la Democracia.

2. A las personas comprendidas en el número anterior se les aplicará lo dispuesto en el número 2 del artículo 3.º

Artículo 6.º

No se entenderán incluidos en el artículo anterior los actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil y terrorismo.

Capítulo II. Del reconocimiento de la condición de asilado

Artículo 7.º

La condición genérica de asilado y la específica de refugiado se reconocerán por el SEPRA a petición de la parte interesada.

La petición de asilo hecha en cualquier frontera supondrá la admisión provisional del extranjero si tiene en regla la documentación exigida por las autoridades españolas y sin perjuicio de lo que pueda acordarse en definitiva por el SEPRA. Si carece de la documentación necesaria, se le admitirá provisionalmente, si hay motivos para suponer que pelagra gravemente su vida, integridad o libertad.

La entrada ilegal en territorio español no podrá ser sancionada cuando haya sido realizada por persona que reúna los requisitos propios de la condición de asilado y cuya conducta se deba a evitar los peligros mencionados en el apartado anterior.

Artículo 8.º

Solicitado el asilo por cualquier extranjero, no podrá ser expulsado sin que previamente haya resuelto su petición el SEPRA. El mismo derecho asistirá al extranjero que vaya a ser expulsado si antes de la ejecución efectiva de la expulsión solicita el asilo.

Reglamentariamente se determinarán las normas de procedimiento para el reconocimiento del asilo, situación provisional de los reclamantes y documentación en que se le reconozca tal situación.

En todo caso se permitirá al reclamante valerse de Abogado y se le nombrará de oficio si lo solicita; se establecerá la obligación de comunicar al Alto Comisariado de las Naciones Unidas para Refugiados la presentación de las solicitudes de asilo y la resolución definitiva que se dicte sobre las mismas, permitiéndose al Alto Comisariado informarse de la marcha de los expedientes y estar presente en las Au-

dencias al reclamante y presentar informes verbales y escritos por sí o por representante apoderado al efecto ante el SEPRA; igualmente se permitirá a las agencias voluntarias y asociaciones reconocidas que entre sus objetivos tengan el asesoramiento y ayuda al refugiado, la representación de informes escritos ante el SEPRA.

Artículo 9.º

Para que el SEPRA resuelva favorablemente la petición de asilo será necesario que pruebe o aparezcan indicios suficientes, según la naturaleza de cada caso, para suponer que se dan los supuestos de los artículos 3.º, 4.º y 5.º de esta ley.

La condición de asilado se reconocerá por extensión a los ascendientes y descendientes en primer grado y el cónyuge del asilado, salvo en casos de separación legal, separación de hecho, divorcio, mayoría de edad o independencia familiar, en cuya caso se valorará por separado la situación de cada miembro de la familia.

Podrá no reconocerse la condición de asilado a quien por razones económicas y familiares o de otra índole tenga derecho a residir en un tercer Estado o de hecho se encuentre, no simplemente en tránsito, en dicho tercer Estado, pudiendo obtener en el mismo residencia y seguridad de no devolución al país perseguidor.

Capítulo III. De los efectos del reconocimiento y pérdida de la condición de asilado y de las garantías judiciales

Artículo 10

El reconocimiento de la condición de asilado otorga al extranjero el derecho a no ser devuelto al país perseguidor.

Artículo 11

El reconocimiento de la condición de asilado en la categoría de refugiado implica

la autorización de residencia en España y la dispensa de la obligación de proveerse de permiso de trabajo mientras continúe autorizado a residir en España.

Artículo 12

El reconocimiento de la condición de asilado en los supuestos del artículo 5.º no implicará el permiso de residencia, pero la denegación del mismo deberá ser motivada y fundarse en la causa justa que afecte al orden público interior, seguridad exterior del Estado o intereses internacionales del mismo y, en tales supuestos, podrá otorgarse con algunas de las medidas de seguridad que se proveen en el artículo 16.

La autorización de residencia por más de seis meses dispensa al extranjero asilado de la obligación de proveerse del permiso de trabajo mientras dure la residencia autorizada. Si la autorización de residencia es por menos de seis meses, se estará a lo dispuesto en la normativa general sobre trabajo de extranjeros, que también se aplicará en todo caso a la familia del asilado.

Artículo 13

La adopción de las demás medidas previstas en el artículo 2.º de esta ley se realizará teniendo en cuenta los medios efectivos con que cuenta el Estado, de acuerdo con lo previsto en los Convenios suscritos por el Estado español y siempre en base a principios humanitarios.

Artículo 14

1. Por circunstancias excepcionales de índole política, económica y social podrá, con carácter general, denegarse la concesión de la autorización de la residencia y trabajo prevista en los tres artículos anteriores.

2. A las Cortes Generales mediante ley corresponde la apreciación de la concu-

rrencia de tales circunstancias y la determinación del alcance de las medidas a adoptar, respetando en todo caso las situaciones preexistentes.

Artículo 15

La denegación del reconocimiento de la condición de asilado no implicará la expulsión del solicitante, quien está en las mismas condiciones que cualquier otro extranjero para obtener la autorización de residencia y trabajo y ostentar los demás derechos previstos en las leyes y Convenios internacionales.

Artículo 16

1. Además de los derechos previstos en esta ley, los extranjeros asilados disfrutará en España de los mismos derechos y libertades que los demás extranjeros.

2. Sin embargo, por razones debidamente motivadas de seguridad exterior del Estado, el Ministro del Interior podrá, con carácter temporal, adoptar las medidas de alejamiento de fronteras o de núcleos de población determinados singularmente. También podrá acordar por las mismas razones presentaciones periódicas del asilado.

3. Cuando las relaciones exteriores del Estado español se viesen afectadas de modo grave y directo por actividades desarrolladas en España por una asociación de asilados que excedan del ejercicio del derecho de libre expresión reconocido en la Constitución, el Ministro del Interior podrá, previo apercibimiento y mediante resolución motivada, proceder a la suspensión de las actividades de la misma por un período no superior a tres meses. Contra esta resolución cabrá el recurso al que se refiere el artículo 19 de esta ley.

Si transcurrido el plazo de suspensión al continuarse las actividades y circunstancias internacionales que la hubiesen motivado, corresponderá a los Tribunales,

a instancia del Ministerio Fiscal, la renovación de la suspensión temporal o, en su caso, la suspensión indefinida de las actividades de la asociación.

Artículo 17

1. Los extranjeros asilados podrán ser expulsados del territorio español por actividades graves o reiteradas contra la seguridad interior o exterior del Estado.

En ningún caso se les expulsará al país de persecución.

2. El Ministerio del Interior comunicará la expulsión al SEPRA y al interesado, haciéndole saber a este último los recursos que proceden contra la expulsión, así como que si los ejercita en el plazo de diez días quedará en suspenso la misma, sin perjuicio de otras medidas de seguridad que puedan adoptarse en ese caso.

Artículo 18

Perderán la condición de asilados alguno o todos los beneficiarios previstos en el artículo 2.º de esta ley, previa declaración del SEPRA:

— Los que la hayan obtenido mediante datos, documentos o declaraciones que sean falsos y determinantes del reconocimiento obtenido.

— Los que abandonen por más de un año el territorio nacional o adquieran residencia en otro país, a menos que obtengan una autorización previa si median causas que lo justifiquen.

— Los que puedan regresar a su país de origen en caso de haberse producido cambios que hagan cesar la persecución o los motivos racionales de temor a sufrir persecución.

— Los que incurran en alguna de las causas de privación de la condición de asilado previstas en los Convenios internacionales.

Artículo 19

Contra cualquier decisión definitiva del SEPRA, del Ministerio del Interior cabrá recurso ante la Sala correspondiente de

lo Contencioso Administrativo. Su interposición y procedimiento se ajustará a lo previsto en las normas que regulan la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y libertades públicas.

El representante en España del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados estará legitimado para interponer el precitado recurso por sí o como coadyuvante del propio interesado en su caso.

La función jurisdiccional del Tribunal se extenderá al control de la legalidad y conformidad del acto con el ordenamiento jurídico, al control de la exactitud de los hechos y presupuestos que sirven de fundamento a la resolución que se recurre y a la veracidad y suficiencia de los motivos de dicha resolución. La sentencia no podrá acordar la devolución al Organismo administrativo de la competencia para dictar una nueva resolución, sino que entrará y resolverá definitivamente sobre la petición del asilado.

TÍTULO II

Artículo 20

Se crea el Servicio de Protección de los Asilados (SEPRA), Organismo Autónomo a quien se encomiendan las funciones estatales respecto a los mismos en los términos de esta ley.

Artículo 21

El Presidente del SEPRA ostenta la representación del Servicio y en nombre actúa dentro de las facultades que se le reconozcan en el Reglamento de esta ley. Su nombramiento corresponde al Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Presidencia.

Artículo 22

El Consejo Rector es el Organismo Superior del SEPRA que ejerce las funciones atribuidas al mismo en orden al reconoci-

miento de la condición de asilados, expulsión, acuerdos de expedición de documentación y los demás que se especifican en esta ley.

Artículo 23

El Consejo Rector del SEPRA está compuesto por su Presidente, que es el del Organismo Autónomo y dos Vocales designados por cada uno de los siguientes Ministerios: Ministerio de Asuntos Exteriores, Ministerio de Justicia, Ministerio del Interior, Ministerio de Educación, Ministerio de Universidades e Investigación, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Artículo 24

La ejecución de las decisiones del Consejo del SEPRA corresponderá, bajo la vigilancia de éste, bien a los propios órganos internos del Organismo sujetos a la jerarquía del Presidente, bien cuando sea necesario a los Departamentos competentes.

El Ministerio del Interior expedirá los documentos de viaje y de identidad en la forma y condiciones que determine el Consejo del SEPRA. También el mismo realizará las medidas de vigilancia y seguridad oportunas.

El reglamento de esta ley establecerá los demás Organos administrativos y gestores del Organismo Autónomo que está adscrito al Ministerio de la Presidencia.

Disposición adicional

La denegación del reconocimiento de la condición de asilado político o la falta de pronunciamiento expreso por el SEPRA, cualquiera que sea su causa, no impide que los Organos competentes en materia de extradición puedan entender de acuerdo con la legislación correspondiente que no procede la extradición por tratarse de un delito de carácter político o, aunque se trata de un delito común, fundarse en motivo de carácter político la petición de extradición.

Si antes de que la solicitud de extradición llegue al Tribunal que ha de conocer de la misma, el SEPRA hubiese reconocido la condición de asilado o se hubiese solicitado de dicho Organismo tal reconocimiento, corresponde a éste ente proponer al Gobierno lo que estime oportuno en cuanto a la autorización para proceder prevista en la legislación de extradición.

Si el Gobierno hubiese concedido ya la autorización para proceder, el Tribunal deberá en todo caso oír el informe del SEPRA.

Disposición transitoria

En tanto no sean promulgadas las normas reguladas del amparo judicial, la referencia que a las mismas se contiene en el artículo 19 se entenderá hecha a los artículos 6.º a 10 de la Ley de 28 de diciembre de 1978.

El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, Gregorio Peces-Barba Martínez.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.599 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID